

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0802/2015</b>	Jaime Patiño	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>○ Oriente al particular para que dirija su solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, proporcionando los datos de contacto de su Oficina de Información Pública.</li></ul>		

**Info**df  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JAIME PATIÑO

**ENTE OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0802/2015**

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0802/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jaime Patiño, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000072815, el particular requirió:

*“¿Cuántas sentencias en que se haya determinado que existe la obligación de dar alimentos han sido incumplidas del 2012 al 2015?. Desagregar la información por: 1. Año. 2. Vínculo entre deudor y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.). 3. Sexo del deudor alimentario. 3. Monto requerido” (sic)*

**II.** El tres de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado le notificó al particular que la ampliación del plazo para dar respuesta por otros diez días hábiles más, conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**III.** El cinco de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio P/DIP/1631/2015 del cinco de junio de dos mil quince, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*“Hecho el trámite, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal:***



En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta, **anexo envío la información con la que contamos en nuestros archivos.**

**Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. Cabe agregar que la información ofrecida es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto a los temas de su interés.**

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros de este H. Tribunal, **no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.**

Se puntualiza que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general". (sic)

En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra área interna puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información

Materia	Año	Mes	IdTSJDF	IdPersona	Sexo	Delito	Tipo de sentencia	Proceso Penal	Reparación Daño	Monto Fianza
---------	-----	-----	---------	-----------	------	--------	-------------------	---------------	-----------------	--------------



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0802/2015**

Penal	2012	11	4024022015270	415304	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	15,000.00	No Aplica	No Aplica
Delito No Grave	2012	1	4022044013876	157092	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	7,099.65	52,000.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	1	4022044018826	186842	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	7,757.10	33,580.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	2	4022044006800	109080	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,075.70	36,048.61	No Aplica
Delito No Grave	2012	2	4022044013962	157908	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,414.55	34,437.42	No Aplica
Delito No Grave	2012	2	4022044017082	175832	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	5,293.08	50,584.62	No Aplica
Delito No Grave	2012	2	4022044020160	195896	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	45,123.46	No Aplica
Delito No Grave	2012	2	4022044020240	196576	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	38,500.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	3	4022044011810	141912	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	110,706.60	No Aplica
Delito No Grave	2012	3	402244023432	217924	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	10,418.57	No Aplica
Delito No Grave	2012	3	4022058004670	15152	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	4,491,075.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	3	4022058024960	55972	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	67,149.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	4	4022058004842	15514	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	170,244.34	No Aplica
Delito No Grave	2012	4	4024044001868	250848	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	17,000.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	5	4022044021334	203690	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	26,600.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	5	4022044026048	235790	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	19,441.50	No Aplica
Delito No Grave	2012	5	4022058027248	60652	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	433,943.25	No Aplica
Delito No Grave	2012	5	4024044008538	304422	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	11,964.40	No Aplica
Delito No Grave	2012	6	4022044002820	82044	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	99,271.60	No Aplica
Delito No Grave	2012	6	4022044024314	222378	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	179,856.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	6	4024044007970	300840	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	11,531.05	43,000.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	6	4022044017506	177808	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,075.70	41,776.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	8	4022044024174	221534	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	167,757.66	No Aplica
Delito No Grave	2012	8	4024044001640	249092	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,414.55	46,800.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	9	4022058009876	25562	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	61,152.43	No Aplica
Delito No Grave	2012	9	4022058020292	46892	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,075.70	208,400.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	9	4024044000760	242518	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,414.55	50,283.60	No Aplica
Delito No Grave	2012	9	4024044012936	336982	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	61,200.00	No Aplica
Delito No Grave	2012	10	4022044020378	197108	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	116,572.44	No Aplica
Delito No Grave	2012	11	4022058010732	27448	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	289,100.00	7,099.65
Delito No Grave	2012	11	4024044005962	282858	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,414.55	461,322.31	No Aplica
Delito No Grave	2012	12	4022044000616	5232	Masculino	Incumplimiento de la	Condenatoria	No Aplica	42,900.00	7,398.00



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## EXPEDIENTE: RR.SIP.0802/2015

						obligación alimentaria				
Delito No Grave	2012	12	4022058030854	67964	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	74,922.75	10,000.00
Delito No Grave	2012	12	4024044018024	378208	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	1,102,400.00	7,757.10
Delito No Grave	2012	12	4024044030448	482452	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	19,561.14	No Aplica	34456.32
Penal	2013	1	4024024014586	369794	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	6,700.00	5,000.00
Penal	2013	3	4024024021284	454250	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	12,839.98	No Aplica	5,000.00
Penal	2013	4	4024022020716	487798	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	245,285.00	104,660.00	No Aplica
Penal	2013	5	4024024014586	369794	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	6,700.00	5,000.00
Penal	2013	5	4026024008822	612478	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	349.50	8,000.00	10,000.00
Penal	2013	6	4026022002108	563820	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	6,476.00	28,750.00	6,000.00
Penal	2013	7	4024024022896	475372	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	27,332.65	179,779.08	20,000.00
Penal	2013	7	4026024003982	553478	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	12,777.65	142,019.40	15,000.00
Penal	2013	8	4026024015564	687034	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	13,275.80	864,335.19	50,000.00
Penal	2013	9	4026024016924	700044	Femenino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	6,233.00	56,000.00	20,000.00
Penal	2013	10	4026022010982	686266	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	9,714.00	No Aplica	30,000.00
Penal	2013	10	4026022013124	726088	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	13,500.00	25,920.00	10,000.00
Penal	2013	11	4024024001068 8	330826	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	9,349.50	35,329.80	3,000.001 0,
Penal	2013	11	4024024017216	404890	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,619.00	105,000.00	10,000.00
Delito No Grave	2013	1	4022044018754	186408	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,075.25	128,750.00	No Aplica
Delito No Grave	2013	1	4024044024954	435542	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,793.54	No Aplica	No Aplica
Delito No Grave	2013	1	4024044025370	440324	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,075.70	54,011.70	No Aplica
Delito No Grave	2013	1	4024044025700	443118	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	90,863.00	3,000.00
Delito No Grave	2013	2	4022058027254	60674	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	14,796.00	17,184.95	2,000.00
Delito No Grave	2013	2	4024044023462f	422522	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	11,784.54	No Aplica	No Aplica
Delito No Grave	2013	3	4024044024978	435646	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	2,398.00	34,870.40	No Aplica
Delito No Grave	2013	4	4022044020034	195078	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	7,757.10	No Aplica	No Aplica
Delito No Grave	2013	4	4024044031992	493920	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	39,929.00	3,000.00
Delito No Grave	2013	4	4026044000054	520978	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	81,644.27	10,000.00
Delito No Grave	2013	6	4024044021062	403156	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	11,066.70	19,875.00	No Aplica
Delito No Grave	2013	6	4024044032342	497104	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,075.70	1,250.00	No Aplica
Delito No Grave	2013	6	4024044033290	502356	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	7,398.00	76,500.00	No Aplica
Delito No Grave	2013	6	4024044034140	507728	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	15,514.20	425,267.78	5,000.00



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0802/2015**

						alimentaria				
Delito No Grave	2013	6	4026044012590	619006	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	6,233.00	17,500.00	3,000.00
Delito No Grave	2013	7	4022044014072	158412	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	485,205.00	30,000.00
Delito No Grave	2013	9	4026044005854	565848	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	6,826.95	54,000.00	No Aplica
Delito No Grave	2013	10	4026044022792	692128	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	5,609.70	42,070.86	No Aplica
Delito No Grave	2013	11	4024044026270	447128	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	4,733.10	19,594.48	No Aplica
Delito No Grave	2013	11	4026044015092	639218	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	7,757.10	7,000.00	No Aplica
Delito No Grave	2013	12	4024044015234	355920	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	52,500.00	10,000.00
Penal	2014	2	4026024026096	785786	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	9,714.00	425,267.78	1,000.00
Penal	2014	3	4026024022838	751264	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	13,861.74	521,437.85	10,000.00
Penal	2014	3	4026024004628	847828	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	6,233.00	106,479.40	10,000.00
Penal	2014	4	4026022003342	853944	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,093.5	425,267.78	5,000.00
Penal	2014	5	4026024021054	733682	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	9,7501.66	67,650.00	20,000.00
Penal	2014	8	4026024023804	761232	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	No Aplica	No Aplica
Penal	2014	9	4028024005390	858388	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,093.50	No Aplica	12,000.00
Penal	2014	9	4028062000882	969090	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	29,498.82	139,500.00	20,000.00
Penal	2014	10	4026024013434	665512	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	412,000.00	414,000.00	10,000.00
Penal	2014	10	4028022009532	985318	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	19,999.50	34,375.85	15,000.00
Penal	2014	10	4028024010954	911538	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,091.50	43,738.50	No Aplica
Penal	2014	10	4028024016122	965640	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,091.50	102,100.00	15,000.00
Penal	2014	10	4028062000956	968798	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,091.50	90,984.83	No Aplica
Penal	2014	11	4028024000130	797578	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,619.00	92,136.86	5,000.00
Penal	2014	11	4028024022370	1024446	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,093.50	276,774.19	10,000.00
Penal	2014	12	4026024025832	782940	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Absolutoria	No Aplica	No Aplica	No Aplica
Penal	2014	12	4028022014160	1055186	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,093.50	No Aplica	10,000.00
Delito No Grave	2014	1	4026044014210	632588	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	7,099.65	No Aplica	No Aplica
Delito No Grave	2014	2	4026044022792	692128	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	5,609.70	42,070.86	No Aplica
Delito No Grave	2014	3	4024044026744	450012	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	31,665.60	16,151.40
Delito No Grave	2014	4	4026044029946	747458	Femenino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	7,398.00	87,670.40	No Aplica
Delito No Grave	2014	4	4028044005822	851784	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	67,500.00	38,916.60
Delito No Grave	2014	5	4028044014066	926870	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	166,358.72	3,000.00
Delito No Grave	2014	6	4022044018330	184512	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	No Aplica	5,000.00

Delito No Grave	2014	7	4026044010330	600548	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	7,757.10	3,353.82	No Aplica
Delito No Grave	2014	7	4028044019142	972934	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	8,742.60	590,607.92	No Aplica
Delito No Grave	2014	8	4028044005822	851784	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	No Aplica	167,500.00	5,000.00
Delito No Grave	2014	9	4024044014722	353374	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,630.10	90,028.57	No Aplica
Delito No Grave	2014	9	4026044033646	777006	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	5,982.00	592,509.60	50,000.00
Delito No Grave	2014	10	4024044016244	364632	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	7,099.65	42,050.00	No Aplica
Delito No Grave	2014	12	4026044030058	748156	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	18,000.00	336,621.20	No Aplica
Penal	2015	1	4026024021054	733682	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	9,750.66	67,650.00	20,000.00
Penal	2015	2	4028022015156	1067682	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,093.50	No Aplica	No Aplica
Penal	2015	2	4030022000256	1077830	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,492.50	18,500.00	10,000.00
Penal	2015	3	4028022013362	1044204	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,093.50	68,106.00	20,000.00
Penal	2015	3	4028024020568	1006642	Masculino	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Condenatoria	10,492.50	108,100.64	10,000.00

...” (sic)

IV. El diez de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

*“La respuesta es **incongruente con la pregunta formulada**, de modo que, en realidad, no me está proporcionando la información que solicité. Esto es contrario a las obligaciones de transparencia que tiene la autoridad y a mi derecho a la información.*

*... la autoridad me remite una respuesta incompleta, no se relaciona con el cumplimiento de las sentencias que es el tema de la pregunta que formulé. La autoridad me envía una tabla que indica los juicios abiertos en materia de incumplimiento de la obligación alimentaria, pero no me habla del incumplimiento a las sentencias recaídas sobre esos juicios. Así la autoridad deja de responder todos los incisos que incluí en mi pregunta inicial” (sic)*

V. El doce de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las documentales adjuntas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Director de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido mediante el oficio P/DIP/1841/2015 del veinticinco de junio de dos mil quince, manifestando lo siguiente:

► *”Son infundados los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que en ningún momento el Ente Obligado le negó la información solicitada, mucho menos ha otorgado una respuesta incompleta, toda vez que mediante oficio P/DIP/1631/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, se le dio respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal por el Área facultada para tales efectos en la cual se le proporcionó toda información completa con que al efecto se cuenta de conformidad con las normativas aplicables.*

► *El Ente Obligado cumplió con la solicitud del recurrente, la cual constituye información estadística, sobre los datos que se generan en este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal, en términos del artículo 26 Apartado B, 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establece las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*Así como el artículo 36, fracciones IX y XI del artículo 201, fracción I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Ente Obligado.*

► *De acuerdo a las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, mediante acuerdo 20-79/2008, el Pleno del*





*Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por acuerdo 12-04/2019, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado.*

► *Dicho Acuerdo se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información Modernización de Procesos del Ente Obligado y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizando también mediante Acuerdo 20-03/2009 de fecha catorce de enero de dos mil nueve, a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Ente Obligado.*

► *La Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Ente Obligado, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y compatibilidad necesaria, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.*

► *Asimismo, se fijó como misión, que el Ente Obligado y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuenten con Información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal y como visión, contar un Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional o el empresarial.*

► *Asimismo, la Dirección Estadística tiene como funciones primordiales, entre otras:*

a) *Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de estadística.*

b) *Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.*

c) *Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se apruebe para su difusión.*

► *De conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizó las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Ente Obligado, fijando criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradores de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado, para presentar de manera confiable y*



*oportuna, la información estadística que se genera con la intención de mantener actualizado el sistema Integral de Información del Ente Obligado y el Consejo de la Judicatura, con los siguientes principios básicos de Accesibilidad, Imparcialidad, Oportunidad, Economía, Secreto Estadístico, Transparencia, Automatización, cultura estadística.*

► *Así tenemos que las áreas Administrativas de apoyo Judicial, los Órganos Jurisdiccionales, la propia Dirección de Estadística y en general el Ente Obligado, así como el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al generar información debe atender a estos principios básicos, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado, accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, a un bajo costo, toda vez que cualquiera puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, permitiendo la transparencia de la información estadística de conformidad con la normatividad ya precisada.*

► *La Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado, ha desarrollado y tiene su disposición de funcionarios del propio tribunal y público en general, un “Portal Estadístico”, en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de información y reportes.*

► *Derivado de la Operación de los Juzgados de lo Penal y Penales de Delitos no graves, se genera información de gran valía para el Ente Obligado, con la cual de un análisis de la misma, la Dirección de Estadística de la Presidencia proporcionó y envió la totalidad de la información con que contaba, precisando de forma puntual y categórica que remitía la información con que contaba en sus archivos, pronunciando que fue hecho del conocimiento del peticionario en la respuesta notificada a través del sistema electrónico INFOMEX.*

► *Del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad de la Ley Orgánica de Ente Obligado, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada por el peticionario deba ser generada, desagregada y procesada, con los rubros que particularmente requiere, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la Materia, no representa una obligación para los Entes Públicos, así entonces, el Ente Obligado dio un respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido.*



► *El hecho de que por norma no se tenga la obligación de generar la información que atienda los intereses del recurrente, no conlleva a que la solicitud de nos ocupa no haya sido atendida, máxime cuando se realizaron las gestiones conducentes ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica, proporcionando toda la información con la que cuenta en sus archivos, como podrá valorarse de las constancias que de manera adjunta se remiten con el presente informe, por tanto es infundado el agravio expuesto, al haber proporcionado la totalidad de la información con la que cuenta el Ente Obligado.*

► *No resulta procedente realizar una labor de investigación y análisis, con la finalidad de informar concretamente cuantas sentencias en las que se hayan determinado la obligación de dar alimentos y se hayan sido incumplido, así como el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, su sexo, el monto requerido y todos los datos desglosados por año, del periodo dos mil doce al dos mil quince, pues ello implicaría un razonamiento contrario a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que los solicitantes de información pública tienen derecho a que esta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma; procesamiento que de una interpretación armónica del artículo antes citado, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalmente que se traduce en una culminación de una tarea a la que no está obligado el Ente, esto es a realizar actividades que no están contempladas en la propia Ley Orgánica del Ente Obligado ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mucho menos por los manuales de Procedimientos aplicables.*

► *Cabe mencionar que de realizarse tal actividad, esto implicaría que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves, realizaran un procesamiento de datos que a su vez fueran el producto de una labor de análisis de todos los expedientes cuya cantidad asciende a 119,859, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información Pública, amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales, contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales en materia penal, así como también por la existencia datos de menores de edad y dependientes económicos.*

► *Ahora bien, del artículo 11, 55 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tiene derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos, solo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y*



*sin que implique procesamiento de la misma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado por el particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o requisitos originales, así como en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las dependencias, órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial, en virtud del volumen que representa la obligación de dar acceso a la información, se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.*

► *En el presente caso, debe destacarse que atendiendo el periodo de información de interés del peticionario, comprendido del año 2012 a 2015, en los juzgados de lo Penal y de lo Penal de Delitos no Graves conocieron el siguiente número de asuntos:*

<i>Año</i>	<i>Penal</i>	<i>Delitos no graves</i>	
<i>Año 2012</i>	<i>22,140</i>	<i>17,551</i>	
<i>Año 2013</i>	<i>19,987</i>	<i>18,315</i>	
<i>Año 2014</i>	<i>17,964</i>	<i>15,689</i>	
<i>Ene-Mar 15</i>	<i>3,851</i>	<i>2,091</i>	
<i>Abril 2015</i>	<i>1,337</i>	<i>934</i>	
<i>Total</i>	<i>65,279</i>	<i>54,580</i>	<i>119,859</i>

► *En este sentido, no solo resulta procedente, sino ello dificulta el acceso a información, al considerar se pudiera poner a disposición para consulta directa los 119,856 expedientes resueltos en los Juzgados Penales y Penales de Delitos no graves, toda vez que ello paralizaría las labores substantivas que tienen encomendadas, amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas, situación que ante la cantidad de expedientes, con la consulta directa lejas de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se estaría generando nuevas situaciones temporales y económicas que dificultaría en acceso a la información.*

► *Para el supuesto de la consulta directa, se tendría que realizar el siguiente procesamiento de información de los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves, para que procedan a determinar la ubicación exacta de cada uno de los 119,859 expedientes, y toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:*

- a) *En trámite en el mismo Juzgado Penal.*
- b) *En integración ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 36 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal).*
- c) *En apelación ante las Salas Penales de este H. Tribunal.*



d) *En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Penal del Poder Judicial de la Federación.*

e) *En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados del Circuito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación.*

f) *En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la nación.*

g) *En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

► *Realizando lo anterior, que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delito no Graves, revisen el estado procesal del universo de los 119,859 expedientes judiciales, por el periodo comprendido de 2012 a 2015, con el objetivo de determinar:*

a) *Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos cuya sentencia aún no haya causado estado, o bien, se encuentre sub júdice por alguna circunstancia.*

b) *Cuáles son los expedientes cuya sentencia ya haya causado estado.*

c) *Elaborar la propuesta de clasificación de la información de acceso restringida en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de este H. Tribunal.*

► *Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, procederá:*

a) *La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves que se haya causado estado.*

b) *Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no tienen clasificadas por tipo del cual se advierta o identifique concretamente cuantas personas fueron privadas de su libertad mediante una sentencia condenatoria, por delitos que han atentado contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, ni mucho menos desagregada por modalidad del delito, disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal, vínculo entre deudos, y acreedor alimentario y sexo del deudor alimentario, datos detallados por año del periodo del 2012 al 2015 y el detalle de los datos que permitan identificar esos juicios.*

c) *Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.*



d) *Que el solicitante efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.*

*Esto conllevaría a la distracción de las funciones jurisdiccionales que tiene encomendados los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no graves de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

► *Por tanto la solicitud motivo del presente recurso fue debidamente atendida al emitir una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada sobre la información con que se cuenta en los archivos del Ente Obligado, por lo que el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido, no constituye una negativa, menos aún una omisión, sino un respuesta fundada y motivada en los hechos y consideraciones va vertidos y que se amplían para los efectos de este informe, al transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión del Ente Obligado.*

*Con lo antes señalado, y de conformidad con los antecedentes descritos, al generar y notificar el oficio de respuesta P/DIP/1631/2015 y P/DIP/1840/2015, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.*

► *De no existir inconveniente alguno, el Ente Obligado solicita a este Instituto, confirmar el presente recurso de revisión RR.SIP.0802/2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)*

**VII.** El treinta de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas, consistentes en copias simples de los oficios P/DIP/1451/2015 del veinte de mayo de dos mil quince, TSJDF/PDE/499/15 del cuatro de junio de dos mil quince y dos anexos, P/DIP/1631/2015 del cinco de junio de dos mil quince, del correo electrónico del cinco de junio de dos mil quince, de los diversos P/DIP/1760/2015 del diecisiete de junio de dos mil quince, TSJDF/PDE/597/2015 del veintidós de junio de dos mil quince y P/DIP1840/2015 del veinticinco de junio de dos mil quince.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El quince de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El seis de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Director de Información Pública, formuló sus alegatos ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto mediante el oficio P/DIP/2135/2015.

**X.** El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XI.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello, en razón de que se debía de analizar la competencia con que contaba el Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones procedentes, con el objeto de resolver si se debía entregar la misma en los términos exigidos, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal .

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 71 fracción II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria mediante el oficio P/DIP/1840/2015 del veinticinco de junio de dos mil quince, solicitando la confirmación de la respuesta impugnada, debido a que con ella transparentó el ejercicio de la función pública y garantizó al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, resulta necesario indicarle al Ente Obligado que confirmar la respuesta impugnada implica el estudio y análisis de la misma para determinar si satisfizo la



solicitud de información y si garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, y de acuerdo a la respuesta complementaria del Ente Obligado, este Órgano Colegido se centrará de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **CAPÍTULO II**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto de vista al recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, en relación con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto determina la necesidad de analizar si la respuesta complementaria cumplió con la solicitud de información del particular.

Al respecto, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“¿Cuántas sentencias en que se haya determinado que existe la obligación de dar alimentos han sido incumplidas del 2012 al 2015? Desagregar la información por: 1. Año. 2. Vínculo entre deudor y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge,</p>	<p><b>Oficio P/DIP/1840/2015:</b></p> <p>“... Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene su disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general, un <b>“Portal Estadístico”</b>, en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma <b>el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales</b> que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de información y reportes.</p> <p>Así entonces, <b><u>derivado de la operación de los Juzgados de lo Penal y Penales de Delitos no graves</u></b>, se genera información de gran valía para este H. Tribunal, con la cual,</p>	<p>“La respuesta es <b>incongruente con la pregunta</b> formulada, de modo que, en realidad, no me está proporcionando la información que solicité. Esto es contrario a las obligaciones</p>

<p>ascendiente en segundo grado, concubino, etc.). 3. Sexo del deudor alimentario. 3. Monto requerido” (sic)</p>	<p>de un análisis de la misma, <b><u>la Dirección de Estadística de la Presidencia proporcionó y envió la totalidad de la información con que contaba, precisando de forma puntual y categórica que remitía la información con que contaba en sus archivos, PRONUNCIAMIENTO QUE FUE HECHO DE SU CONOCIMIENTO EN LA RESPUESTA CONDUCENTE, NOTIFICADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA PARA TALES EFECTOS.</u></b></p> <p>... de conformidad de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas <b><u>para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada por el peticionario deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE,</u></b> ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, no representa una obligación para los entes públicos.</p> <p>... <b><u>EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN CON EL GRADO DE DETALLES Y DESAGREGACIÓN QUE ATIENDA LOS INTERESES, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA NO HAYA SIDO ATENDIDA, máxime cuando se realizaron las gestiones conducentes ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica, proporcionando toda la información con la que cuenta en sus archivos,</u></b> al haberse proporcionado la totalidad de la información con que se cuenta.</p> <p>Por otra parte, en el presente caso <b><u>NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS,</u></b> con la finalidad de informar concretamente cuantas sentencias en las que se haya determinado la obligación de dar alimentos han sido incumplidas, vínculo entre deudor y acreedor</p>	<p>s de transparencia que tiene la autoridad y a mi derecho a la información.</p> <p>la autoridad me remite una respuesta incompleta, no se relaciona con el cumplimiento de las sentencias que es el tema de la pregunta que formulé. La autoridad me envía una tabla que indica los juicios abiertos en materia de incumplimiento de la obligación alimenticia, pero no me habla del incumplimiento a las sentencias recaídas</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><b>alimentario, que sexo tenía el deudos, el monto requerido, todos los datos desglosados por año del periodo del 2012 al 2015, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 11 que dispone que los <u>solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando, ello no implique procesamiento de la misma</u>; procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalmente que se traduce en una culminación de una <b>tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es a realizar actividades que no encuentran contempladas en la Propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.</b></b></p> <p>Aunado a esto, cabe mencionar que <b>de realizarse tal actividad, esto implicaría que los <u>69 JUZGADOS DE LO PENAL y los 23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, realizaran un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de análisis de todos los expedientes, cuya cantidad asciende a 119,859, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información Pública, AMÉN DE LO QUE IMPLICA GENERAR LAS RESERVAS Y VERSIONES PÚBLICAS RESPECTIVAS con la finalidad de garantizar la PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales en materia familiar, máxime que la información de</u></b></p>	<p>sobre esos juicios. Así la autoridad deja de responder todos los incisos que incluí en mi pregunta inicial” (sic)</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**interés del peticionario versa sobre DATOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS.**

Artículo 11...

Artículo 55...

Artículo 31...

De lo transcrito se desprende, que los particulares tienen derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos, solo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y **en caso de no estar disponible en el medio solicitado por el particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o requisitos originales; así como, que en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen de representa, la obligación de dar acceso a la información, se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.**

Sin embargo, en el presente caso, debe destacarse que atendiendo al periodo de información de interés, comprendido del año **2012 a 2015**, en los Juzgados de lo Penal y de lo Penal de Delitos no graves, ingresaron el siguiente número de asuntos:

Año	Penal	Delitos no graves
Año 2012	22,140	17,551
Año 2013	19,987	18,315
Año 2014	17,964	15,689
Ene-Mar 15	3,851	2,091

Abril 2015	1,337	934	
Total	65,279	54,580	119,859

**En este sentido, NO SOLO NO RESULTA PROCEDENTE, SINO ELLO DIFICULTA EL ACCESO A INFORMACIÓN, AL CONSIDERAR SE PUDIERA PONER A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA LOS 119,856 EXPEDIENTES RESUELTOS EN LOS JUZGADOS PENALES Y PENALES DE DELITOS NO GRAVES, TODA VEZ QUE ELLO PARALIZARÍA LAS LABORES SUBSTANTIVAS QUE TIENEN ENCOMENDADAS; amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas,** situación que ante la cantidad de expedientes, con la consulta directa lejas de garantizar el derecho de acceso a la información, se estaría generando nuevas situaciones temporales y económicas que dificultaría en acceso a la información.

...

Asimismo, para el supuesto de la consulta directa, se tendría que realizar, mínimo, al siguiente **procesamiento de información:**

**I.-Que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves, procedan a determinar la ubicación exacta de cada uno de los 119,859 expedientes, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:**

√ En Trámite en el mismo Juzgado Penal y Jugados Penales de Delitos no Graves.

√ En integración ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 36 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal).

√ En Apelación ante las Salas Penales de este H. Tribunal.

√ En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Penal del Poder Judicial de la Federación.

√ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados del Circuito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación.



	<p>√ <i>En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i></p> <p>√ <i>En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</i></p> <p><b>II.- Realizando lo anterior, que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delito no Graves revisen el estado procesal del universo de los 119,859 expedientes judiciales, por el periodo comprendido de 2012 a 2015, con el objetivo de determinar:</b></p> <p>√ <i>Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos cuya sentencia aún no haya causado estado, o bien, se encuentre sub júdice por alguna circunstancia.</i></p> <p>√ <i>Cuáles son los expedientes cuya sentencia ya haya causado estado.</i></p> <p>√ <i>Elaborar la propuesta de clasificación de la información de acceso restringida en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de este H. Tribunal.</i></p> <p><i>“V.- Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, procederá a:</i></p> <p>√ <i>La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves que se haya causado estado.</i></p> <p>√ <i>Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no tienen clasificadas por tipo del cual se advierta o identifique concretamente cuantas sentencias en las que se haya determinado la obligación de dar alimentos han sido incumplidas, vínculo entre deudos y acreedor alimentario, que sexo tenía el deudor, el monto requerido , todos los datos desglosados por año, del periodo de 2012 al 2015, y el detalle de los datos que</i></p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--





	<p><i>permitan identificar esos juicios, hipótesis planteada, es necesario que se proteja la información confidencial que contienen de conformidad con lo dispuesto en el criterio 73, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tener siguiente:</i></p> <p>√ <i>Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.</i></p> <p>√ <i>Que Usted efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.</i></p> <p><i>De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, <b><u>CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENE ECOMENDADOS LOS 69 JUZGADOS DE LO PENAL y los 23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS</u></b> en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, no mucho menos por el Código y Manuales aplicables...” (sic)</i></p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio P/DIP/1840/2015 del veinticinco de junio de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

En tal virtud, este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó al



particular una respuesta complementaria en la que haya entregado la información **requerida**.

Ahora bien, de la solicitud de información se desprende que el particular requirió que se le informara **“¿cuántas sentencias en que se haya determinado que existe la obligación de dar alimentos han sido incumplidas del 2012 al 2015? Desagregar la información por: 1. Año. 2. Vínculo entre deudor y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.). 3. Sexo del deudor alimentario. 3. Monto requerido”**, y de la respuesta complementaria se advierte que el Ente Obligado se limitó únicamente a pronunciarse respecto de la competencia de la Dirección de Estadística de la Presidencia para presentar de manera confiable y oportuna la información estadística que se generaba, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Ente y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como la imposibilidad de entregar la información de manera desagregada conforme a lo requerido debido a que implicaría el procesamiento de la misma, contrario a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que eso implicaría que los sesenta y nueve Juzgados de lo Penal y los veintitrés Juzgados Penales de Delitos no Graves realizaran un análisis de todos los expedientes, cuya cantidad ascendía a ciento diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales del Ente, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información, el Ente Obligado debió de haberse pronunciado respecto de las **sentencias en que se haya determinado que existe la obligación de dar alimentos y que hayan sido**



*incumplidas del periodo comprendido en el periodo de los años dos mil doce a dos mil quince, no respecto a las **sentencias por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria de enero 2012 a marzo 2015.***

De igual forma, no pasa por desapercibido que la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **es el área encargada de coordinar los trabajos de integración de datos y validación estadística** que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como lo señala la siguiente normatividad:

#### **ACUERDO GENERAL 39-32/2010**

*Artículo 2.- Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:*

...

**IV. DEPTSJDF: Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Unidad Integradora de Información).**

*Artículo 4. **Se entenderá por Estadística del Tribunal y del Consejo, la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan los órganos jurisdiccionales,** las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.*

*Artículo 5. **La DEPTSJDF es el área encargada de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística,** sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo, para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme a lo establecido en la Ley del Sistema.*

*Artículo 7. **Todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales, deben entregar dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, la información que integrará el informe mensual. No obstante, en caso de ser necesario, la DEPTSJDF podrá solicitar información adicional o en otros plazos, de manera paralela a la que regularmente se reporta.***



**En los casos, que se trate de integrar información nueva y/o específica, solicitada por las autoridades del Tribunal y del Consejo, la DEPTSJDF deberá contar con el tiempo necesario, de 15 días a un mes, para la planeación del operativo de levantamiento de datos, aplicación del cuestionario o ajuste de los formatos con los cuales se integra información, así como del levantamiento, integración y procesamiento de los resultados.**

Por lo anterior, se advierte que el Ente Obligado debió pronunciarse respecto a las **sentencias que hayan determinado la obligación de dar alimentos y que hayan sido incumplidas dentro del período requerido por el particular** con la desagregación solicitada, debido a que de sus facultades se advierte que es facultad exclusiva de la Dirección de Estadística de la Presidencia integrar y validar la información estadística que generan los órganos jurisdiccionales y las áreas de apoyo judicial y administrativas.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **no se reúne el primero de los requisitos** exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, dado que en nada abonaría el análisis relativo al **segundo y tercero de los requisitos** exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto se abstiene de realizarlo, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho



de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la Obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada, se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“¿Cuántas sentencias en que se haya determinado que existe la obligación de dar alimentos han sido incumplidas del 2012 al 2015? Desagregar la información por: 1. Año. 2. Vínculo entre deudor y acreedor alimentario (por</p>	<p><b>Oficio P/DIP/1631/2015:</b> “... Hecho el trámite, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, <b>unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal</b>”: (sic) .... <b>Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. Cabe agregar que la información ofrecida es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto a los temas de</b></p>	<p>“La respuesta es incongruente con la pregunta formulada, de modo que, en realidad, no me está proporcionando la información que solicité. Esto es contrario a las obligaciones de transparencia que tiene la autoridad y a mi derecho a la</p>



<p>ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.).                  3. Sexo del deudor alimentario. 3. Monto requerido” (sic)</p>	<p><b><u>su interés.</u></b>                  ...                  En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros de este H. Tribunal, <b>no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, <u>más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.</u></b></p> <p>Se puntualiza que <b>la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general”</b> (sic)</p> <div data-bbox="446 1239 1161 1803"> </div>	<p>información.                  ... la autoridad me remite una respuesta incompleta, no se relaciona con el cumplimiento de las sentencias que es el tema de la pregunta que formulé. La autoridad me envía una tabla que indica los juicios abiertos en materia de incumplimiento de la obligación alimenticia, pero no me habla del incumplimiento a las sentencias recaídas sobre esos juicios. Así la autoridad deja de responder todos los incisos que incluí en mi pregunta inicial” (sic)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio P/DIP/1631/2015 y sus anexos, suscrito por el Subdirector de Información Pública, y de los “Acuse de información entrega vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***





*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por otra parte, el Ente Obligado al rendir el informe de ley, además de defender la legalidad de su respuesta impugnada, señaló lo siguiente:

“ ...

► *Son infundados los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que en ningún momento el Ente Obligado le negó la información solicitada, mucho menos ha otorgado una respuesta incompleta, toda vez que mediante oficio P/DIP/1631/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, se le dio respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal por el Área facultada para tales efectos en la cual se le proporcionó toda información completa con que al efecto se cuenta de conformidad con las normativas aplicables.*

► *El Ente Obligado cumplió con la solicitud del recurrente, la cual constituye información estadística, sobre los datos que se generan en este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal, en términos del artículo 26 Apartado B, 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establece las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*Así como el artículo 36, fracciones IX y XI del artículo 201, fracción I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Ente Obligado.*

► *De acuerdo a las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, mediante acuerdo 20-79/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por acuerdo 12-04/2019, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado.*

► *Dicho Acuerdo se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información Modernización de Procesos del Ente Obligado y del Consejo*



de la Judicatura del Distrito Federal, autorizando también mediante Acuerdo 20-03/2009 de fecha catorce de enero de dos mil nueve, a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Ente Obligado.

► La Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Ente Obligado, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y compatibilidad necesaria, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

► Asimismo, se fijó como misión, que el Ente Obligado y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuenten con Información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal y como visión, contar un Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional o el empresarial.

► Asimismo, la Dirección Estadística tiene como funciones primordiales, entre otras:

d) Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de estadística.

e) Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.

f) Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se apruebe para su difusión.

► De conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizó las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Ente Obligado, fijando criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradores de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genera con la intención de mantener actualizado el sistema Integral de Información del Ente Obligado y el Consejo de la Judicatura, con los siguientes principios básicos de Accesibilidad, Imparcialidad, Oportunidad, Economía, Secreto Estadístico, Transparencia, Automatización, cultura estadística.

► Así tenemos que las áreas Administrativas de apoyo Judicial, los Órganos Jurisdiccionales, la propia Dirección de Estadística y en general el Ente Obligado, así



como el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al generar información debe atender a estos principios básicos, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado, accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, a un bajo costo, toda vez que cualquiera puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, permitiendo la transparencia de la información estadística de conformidad con la normatividad ya precisada.

► La Dirección de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado, ha desarrollado y tiene su disposición de funcionarios del propio tribunal y público en general, un “Portal Estadístico”, en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de información y reportes.

► Derivado de la Operación de los Juzgados de lo Penal y Penales de Delitos no graves, se genera información de gran valía para el Ente Obligado, con la cual de un análisis de la misma, la Dirección de Estadística de la Presidencia proporcionó y envió la totalidad de la información con que contaba, precisando de forma puntual y categórica que remitía la información con que contaba en sus archivos, pronunciamiento que fue hecho del conocimiento del peticionario en la respuesta notificada a través del sistema electrónico INFOMEX.

► Del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad de la Ley Orgánica de Ente Obligado, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada por el peticionario deba ser generada, desagregada y procesada, con los rubros que particularmente requiere, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la Materia, no representa una obligación para los Entes Públicos, así entonces, el Ente Obligado dio un respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido.

► El hecho de que por norma no se tenga la obligación de generar la información que atienda los intereses del recurrente, no conlleva a que la solicitud de nos ocupa no haya sido atendida, máxime cuando se realizaron las gestiones conducentes ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica, proporcionando toda la información con la que cuenta en sus archivos, como podrá valorarse de las constancias que de manera adjunta se remiten con el presente informe, por tanto es infundado el



*agravio expuesto, al haber proporcionado la totalidad de la información con la que cuenta el Ente Obligado.*

► *No resulta procedente realizar una labor de investigación y análisis, con la finalidad de informar concretamente cuantas sentencias en las que se hayan determinado la obligación de dar alimentos y se hayan sido incumplido, así como el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, su sexo, el monto requerido y todos los datos desglosados por año, del periodo dos mil doce al dos mil quince, pues ello implicaría un razonamiento contrario a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que los solicitantes de información pública tienen derecho a que esta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma; procesamiento que de una interpretación armónica del artículo antes citado, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalmente que se traduce en una culminación de una tarea a la que no está obligado el Ente, esto es a realizar actividades que no están contempladas en la propia Ley Orgánica del Ente Obligado ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mucho menos por los manuales de Procedimientos aplicables.*

► *Cabe mencionar que de realizarse tal actividad, esto implicaría que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves, realizaran un procesamiento de datos que a su vez fueran el producto de una labor de análisis de todos los expedientes cuya cantidad asciende a 119,859, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información Pública, amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales, contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales en materia penal, así como también por la existencia datos de menores de edad y dependientes económicos.*

► *Ahora bien, del artículo 11, 55 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tiene derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos, solo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado por el particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o requisitos originales, así como en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las dependencias, órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial, en virtud del volumen*



que representa la obligación de dar acceso a la información, se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.

► En el presente caso, debe destacarse que atendiendo el periodo de información de interés del peticionario, comprendido del año 2012 a 2015, en los juzgados de lo Penal y de lo Penal de Delitos no Graves conocieron el siguiente número de asuntos:

Año	Penal	Delitos no graves	
Año 2012	22,140	17,551	
Año 2013	19,987	18,315	
Año 2014	17,964	15,689	
Ene-Mar 15	3,851	2,091	
Abril 2015	1,337	934	
Total	65,279	54,580	119,859

► En este sentido, no solo resulta procedente, sino ello dificulta el acceso a información, al considerar se pudiera poner a disposición para consulta directa los 119,856 expedientes resueltos en los Juzgados Penales y Penales de Delitos no graves, toda vez que ello paralizaría las labores substantivas que tienen encomendadas, amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas, situación que ante la cantidad de expedientes, con la consulta directa lejas de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se estaría generando nuevas situaciones temporales y económicas que dificultaría en acceso a la información.

► Para el supuesto de la consulta directa, se tendría que realizar el siguiente procesamiento de información de los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves, para que procedan a determinar la ubicación exacta de cada uno de los 119,859 expedientes, y toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:

h) En trámite en el mismo Juzgado Penal.

i) En integración ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 36 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal).

j) En apelación ante las Salas Penales de este H. Tribunal.

k) En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Penal del Poder Judicial de la Federación.

l) En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados del Circuito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación.



m) *En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la nación.*

n) *En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

► *Realizando lo anterior, que los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delito no Graves, revisen el estado procesal del universo de los 119,859 expedientes judiciales, por el periodo comprendido de 2012 a 2015, con el objetivo de determinar:*

d) *Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos cuya sentencia aún no haya causado estado, o bien, se encuentre sub júdice por alguna circunstancia.*

e) *Cuáles son los expedientes cuya sentencia ya haya causado estado.*

f) *Elaborar la propuesta de clasificación de la información de acceso restringida en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de este H. Tribunal.*

► *Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, procederá:*

e) *La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no Graves que se haya causado estado.*

f) *Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no tienen clasificadas por tipo del cual se advierta o identifique concretamente cuantas personas fueron privadas de su libertad mediante una sentencia condenatoria, por delitos que han atentado contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, ni mucho menos desagregada por modalidad del delito, disposición aplicable del Código Penal para el Distrito Federal, vínculo entre deudos, y acreedor alimentarioo y sexo del deudor alimentario, datos detallados por año del periodo del 2012 al 2015 y el detalle de los datos que permitan identificar esos juicios.*

g) *Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.*

h) *Que el solicitante efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.*

*Esto conllevaría a la distracción de las funciones jurisdiccionales que tiene encomendados los 69 Juzgados de lo Penal y los 23 Juzgados Penales de Delitos no graves de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*



► *Por tanto la solicitud motivo del presente recurso fue debidamente atendida al emitir una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada sobre la información con que se cuenta en los archivos del Ente Obligado, por lo que el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido, no constituye una negativa, menos aún una omisión, sino un respuesta fundada y motivada en los hechos y consideraciones va vertidos y **que se amplían para los efectos de este informe**, al transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión del Ente Obligado.*

*Con lo antes señalado, y de conformidad con los antecedentes descritos, al generar y notificar el oficio de respuesta P/DIP/1631/2015 y P/DIP/1840/2015, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.*

► *De no existir inconveniente alguno, el Ente Obligado solicita a este Instituto, confirmar el presente recurso de revisión RR.SIP.0802/2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad aplicable y, en consecuencia, si resulta o no fundado el agravio del recurrente.

En ese sentido, es necesario recordar que mediante su solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

*“¿Cuántas sentencias en que se haya determinado que existe la obligación de dar alimentos han sido incumplidas del 2012 al 2015?. Desagregar la información por: 1. Año. 2. Vínculo entre deudor y acreedor alimentario (por ejemplo, padre-hijo, cónyuge, ascendiente en segundo grado, concubino, etc.). 3. Sexo del deudor alimentario. 3. Monto requerido” (sic)*

Al respecto, mediante la respuesta impugnada, el Ente Obligado le indicó al particular que envió unas relaciones cuantitativas, las cuales se ofrecían en filas y columnas,



agregando que dicha información era la única que recababa la Dirección de Estadística de Presidencia respecto a los temas de su interés.

Asimismo, señaló que no se contemplaban otros rubros en los que se consignaran para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística de Presidencia, puntualizando que la información estadística que era proporcionada era la que se procesaba de acuerdo con parámetros establecidos y que se sustentaban en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

Ahora bien, de la revisión a las relaciones cuantitativas que el Ente Obligado proporcionó al particular, se advierte que las mismas contienen entre otros rubros, los siguientes:

- Materia.
- Año.
- Mes.
- Sexo.
- Delito.
- Tipo de sentencia.





- Proceso penal.
- Reparación del daño.
- Monto o fianza.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado le proporcionó al particular la información de su interés en el grado de desglose que lo tenía informándole respecto de las sentencias en que se haya determinado que existía la obligación de dar alimentos y que habían sido incumplidas de dos mil doce a dos mil quince la materia, el año y el mes de la sentencia, el sexo del deudor, el delito, el tipo de sentencia, el proceso penal, la reparación del daño y el monto o fianza.

Ahora bien, a efecto de determinar si con lo proporcionado el Ente cumplió con la solicitud de información del particular, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

#### **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 197.** *Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.*

#### **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo 309.** *El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia y si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones



alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Por lo anterior, y al haber proporcionado el Ente Obligado con los rubros de materia, año y mes de la sentencia, sexo del deudor, delito, tipo de sentencia, proceso penal, la reparación del daño y el monto o fianza, cumplió con los requerimientos del particular en el ámbito de sus atribuciones, ya que era con la información con la que contaba.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 11. ...**

...

*Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin **que ello implique procesamiento de la misma**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información **siempre y cuando dicha entrega no implique el procesamiento de la información** y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos .



No obstante lo anterior, y debido a que este Instituto es el encargado de vigilar el debido cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 35.** *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los **servicios relacionados con el Registro Civil**, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

**XVIII.** *Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;*

...

### **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 35.** *En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.*

**El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá preventiva y provisionalmente, los nombres y los datos de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si**



*un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

*El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.*

*El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

***El Registro Civil deberá actualizar mensualmente la base de datos de los deudores alimentarios morosos.***

#### **REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL:**

**Artículo 13.** *Son atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central:*

...

**VI. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, inscripción del Reglamento de deudores alimentarios morosos de Distrito Federal ordenadas por el órgano jurisdiccional,** así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;

...

**Artículo 104 Bis.** *Se inscribirá ante la Dirección, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se registrarán a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por el órgano jurisdiccional.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le corresponde prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil, el cual **tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá preventiva y provisionalmente los nombres y los datos de las**



personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial, y deberá actualizar mensualmente la base de datos de los deudores alimentarios morosos.

Asimismo, se desprende que es atribución del Registro Civil **autorizar la inscripción del Reglamento de deudores alimentarios morosos de Distrito Federal ordenadas por el órgano jurisdiccional ante la Dirección, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal.**

En ese contexto, resulta evidente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales también es competente para poseer la información de interés del particular, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47. ...**

...

***En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

***II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta***



***respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;***

...

***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL***

***8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:***

...

***VII. ...***

***Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.***

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en caso de que un Ente Obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud de información, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la misma, cosa que en el presente asunto no ocurrió.

En tal virtud, si bien el Ente Obligado le remitió al particular al particular la información con la que contaba en el ámbito de sus atribuciones, lo cierto es que fue omiso en orientar al particular para que dirigiera su solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Ente que también es competente para atender la solicitud de información.



En ese sentido, la respuesta del Ente Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso ocurrió.

De igual manera, incumplió con los principios de certeza jurídica y transparencia, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:



- Oriente al particular para que dirija su solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, proporcionando los datos de contacto de su Oficina de Información Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**